

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA:	139
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25307-33-40-002-2016-00048-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP)
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ

Procede el Despacho en audiencia inicial a emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES /fl. 133 c-1/.

La UGPP pide se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 026776 del 2 de septiembre de 2014, emitida por esa misma entidad, con la cual *"...SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI del Sr. (a) GUZMÁN RAMÍREZ JULIO CESAR..."*.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ a devolver a la UGPP los valores pagados, debidamente indexados y actualizados conforme al artículo 187 del CPACA, y que realice el pago de intereses moratorios al compás de lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así como se condene en costas.

1.2. HECHOS.

1.2.1. MATERIA DE CONSENSO.

a) EL Juzgado 9º Penal del Circuito de Cali, en sentencia de tutela del 22 de junio de 2006 rotulada con el número 2006-00171-00, ordenó el reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ /hecho 5, fl. 131, pruebas fls. 38-48 c1/.

b) Con la Resolución No. 63476 del 21 de diciembre de 2006, se reconoció la pensión de gracia al señor GUZMÁN RAMÍREZ a partir del 13 de julio de 2004; luego, con la Resolución No. UGM 050256 del 20 de junio de 2006, se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la citada

Resolución No. 63476, toda vez que el señor GUZMÁN RAMÍREZ no instauró la acción judicial respectiva en el interregno de los 4 meses que se había señalado en el fallo de tutela /*hechos 6 y 7 fl. 132; prueba fl. 25 c1 y archivo PDF (2601 AUTOS 28-2014-07-14_171651) cd fl. 103 c1/*.

c) Encontrándose archivadas las actuaciones asociadas al reconocimiento prestacional del demandante, se reanudó trámite referente al cumplimiento de la sentencia de tutela, y con la Resolución No. RDP 026776 del 2 de septiembre de 2014 (acto enjuiciado), la UGPP decidió reconocer la mentada pensión gracia al señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ con efectividad desde el 13 de julio de 2004, condicionado una vez más a que el demandante interpusiera la acción ordinaria que definiera el asunto /*hechos 11 y 12 fls. 132-133, prueba fls. 13 al 24 c2/*.

1.2.2. MATERIA DE DIVERGENCIA.

a) Si al demandado le asiste derecho a la pensión gracia, atendiendo al tipo de vinculación docente que detentó.

b) Si el señor GUZMÁN RAMÍREZ recibió pago alguno por concepto de pensión gracia y si, en caso afirmativo, le asiste el deber de reintegrar suma alguna a favor de la entidad demandada.

1.3. TESIS DE LAS PARTES

1.3.1. TESIS PARTE ACTORA /*demanda fls. 133-139 c1/*:

Señala como normas transgredidas:

- Artículos 48, 128 y 334, Constitucionales.
- Ley 114 de 1913.
- Artículo 91, Ley 1437/11.

Precisa que el demandado no cumple con las exigencias preceptuadas en la Ley 114 de 1913, pues los servicios prestados como docente fueron de carácter nacional; por tanto, no resulta procedente computar dichos tiempos como si fuesen del nivel departamental, distrital o municipal.

Agrega, el acto administrativo emitido por la entidad y con el cual se reconoció la pensión jubilación gracia, se produjo con ocasión no solo de la errada aplicación de las normas que regulan la mentada prestación, sino también con desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales existentes, lo cual va en contravía del orden jurídico, pues al reconocer ilegalmente pensión al demandado, se genera un detrimento económico a la Nación.

1.3.2. TESIS PARTE DEMANDADA (*contestación demanda fls. 256-257*).

No contestó la demanda en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control consagrado en el precepto 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 026776 del 2 de septiembre de 2014 emitida por la UGPP, con la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia a favor del señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- *¿ERA PROCEDENTE RECONOCER LA PENSIÓN GRACIA AL SEÑOR JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ? En caso negativo,*
- *¿EL SEÑOR GUZMÁN RAMÍREZ DEBE REINTEGRAR A LA ENTIDAD ACTORA SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE PENSIÓN GRACIA?*

Procede el Juzgado a resolver los problemas jurídicos planteados. Para ello abordará de manera previa el material probatorio relevante, para luego exponer (i) el argumento central, conformado por (i.i) la premisa normativa y jurisprudencial, (i.ii) el análisis del caso oncreto, y (i.iii) la solución a los problemas jurídicos descritos.

2.2. LAS PRUEBAS ÚTILES.

➤ Mediante la sentencia de tutela proferida el 22 de junio de 2006, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Cali, al paso de amparar los derechos fundamentales del señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ (y otros), ordenó a CAJANAL EICE reconocerle la pensión gracia a partir del día siguiente del estatus pensional, junto con el pago indexado. De igual manera, se ordenó al actor (y a los demás demandantes de la acción constitucional) instaurar *“en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, a instaurar la respectiva demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, corolario del amparo transitorio que se brindó a través de la pluricitada sentencia /fls. 38-48 c1/.

➤ El 26 de junio de 2014, el señor GUZMÁN RAMÍREZ (actuando a través de apoderado) solicitó a la UGPP se diera cumplimiento al fallo reseñado en el ítem precedente, expresando que, si bien CAJANAL le reconoció la pensión gracia mediante Resolución N° 63476 del 21 de diciembre de 2006, nunca fue incluido en nómina /archivo pdf (2801 DERECHOS DE PETICIÓN RELACIONADOS CON LA SOLICITUD PRESTACIONAL -24-2014-07-14_171651), cd fl. 103 c1/. **Es de resaltar que en dicha solicitud, el peticionario jamás manifestó haber acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de debatir el reconocimiento definitivo de su pensión.**

➤ Con el auto ADP 006534 del 27 de junio de 2014, la UGPP informó al señor GUZMÁN RAMÍREZ que se ha obrado conforme a derecho, para lo

cual recapituló que CAJANAL, si bien denegó la pensión gracia mediante Resolución N° 9690/06, luego dio cumplimiento al fallo de tutela a través de la Resolución N° 63476/06; declarándose luego su decaimiento a través de Resolución N° 050256/12, en tanto el beneficiario no acreditó la instauración de la correspondiente acción judicial /fl. 27 c1/.

➤ Luego, mediante el auto ADP 006619 del 02 de julio de 2014, la UGPP denegó ordenó el archivo de la solicitud del actor, atendiendo a la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución que había dado cumplimiento al fallo de tutela, ya referenciado /fls. 25-26 vto c1/.

➤ Con la Resolución no. RDP 026776 del 2 de septiembre de 2014, la UGPP reconoció al señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ la pensión de jubilación gracia, ello en cumplimiento de la sentencia de tutela ya referenciada, reconocimiento que se hizo *“a partir del 13 de julio de 2004, y por cuatro meses más a partir del 28 de junio de 2006”* /fls. 13-23 c2/. Es de resaltar que en la parte motiva de dicha declaración administrativa, se dejó puntualizado que el señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ solo acreditó tiempo de servicios como docente de carácter nacional /v. fl. 17/.

➤ Conforme al certificado datado 22 de enero de 2015, expedido por el FOPEP, no se registra pago alguno a favor del señor GUZMÁN RAMÍREZ /fl. 100 c1/.

➤ En virtud de la certificación del 19 de agosto de 2004 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Fusagasugá, el señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ prestó sus servicios como ‘DOCENTE NACIONAL’ desde el 1° de febrero de 1978 y hasta la fecha de emisión de dicho certificado /archivo pdf (CERTIFICACIÓN NACIONAL ÚLTIMO LUGAR), cd fl. 157 c1/.

2.3. EL ARGUMENTO CENTRAL.

2.3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA.

La pensión gracia tuvo su origen en la expedición de la Ley 114 de 1913 que dispuso reconocer a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por un término no inferior a veinte años, el derecho a una pensión de jubilación vitalicia, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en el artículo 4° de la citada ley.

Posteriormente la Ley 116 de 1928, en su artículo 6, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y docentes de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, autorizándolos a sumar los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, a fin de completar el tiempo que requerían para acceder a la pensión aludida. Para tal efecto, asimiló la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante la Ley 37 de 1933, en su artículo 3, extendió el beneficio de la pensión gracia de jubilación a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2º, literal a), limitó el reconocimiento de la pensión gracia para los docentes que se hubieren vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento. Para el efecto se transcribe:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación” /Líneas extra texto/.

Se precisa indicar que la declaratoria de exequibilidad que sobre la vinculación hasta el 31 de diciembre de 1980 dispuso el precepto, en sentencia C-489 de 2000, la Corte Constitucional refirió que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de vigencia de esa regulación), quedaban a salvo de la nueva normativa al constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

Ahora bien; en cuanto al alcance del aludido precepto, el H. Consejo de Estado¹ de manera uniforme ha expuesto que:

“...La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de agosto de 1997. Exp. S-699. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Criterio reiterado por el Alto Tribunal, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de agosto de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales...” /Se resalta/.

Vale precisar también respecto al proceso de nacionalización, que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, municipios y distritos, pasó a ser un servicio público a cargo de la Nación, desarrollándose paulatinamente entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. Este proceso de nacionalización de la educación oficial implicó que las remuneraciones salariales y prestacionales de la planta docente territorial fueran asumidas directamente por la Nación. Después, la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias entre la Nación y las entidades territoriales, entre otras regulaciones, estableciendo que el sector educativo estaría a cargo de cada entidad territorial para que asumiera la prestación del servicio público de educación.

Corolario de lo expuesto se concluye que, a pesar del proceso de nacionalización, el docente departamental o municipal (territorial) que se hubiera vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, inclusive, sería beneficiario de la pensión gracia, siempre que cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, es decir, que acredite la prestación como mínimo de veinte años de servicios en calidad de docente nacionalizado y habiéndolos desempeñado con honradez y consagración.

2.3.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

2.3.2.1. SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN GRACIA DEL SEÑOR JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ.

Con la certificación del 19 de agosto de 2004 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Fusagasugá, se demostró que el señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ laboró como DOCENTE NACIONAL en los siguientes periodos:

- Colegio Presentación de Fusagasugá, a partir del 02 de febrero de 1978. RES. 18389 del 06/12/78.
- Colegio Acción Comunal, a partir del 14 de enero de 2002. RES. 02364 del 27/12/01.

Acumulando un tiempo de 26 años 6 meses y 18 días de servicio como docente nacional. Dicha certificación no fue objeto de tacha por el aquí demandado ni por otro sujeto procesal.

281

El período de servicio recién relacionado fue tenido en cuenta por la UGPP para reconocer la pensión gracia a favor del señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ a través del acto materia de enjuiciamiento, mismo que fue proferido en cumplimiento del fallo del 22 de junio de 2006 por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Cali.

En este orden, el vinculado por pasiva no reúne los requisitos exigidos para beneficiarse de la pensión gracia, pues a pesar de haber cumplido los 20 años de servicio como docente, estos fueron acreditados como DOCENTE NACIONAL, más no como profesional de la enseñanza de carácter municipal, distrital o departamental.

En asunto con ribetes similares al del sub examine, consideró en reciente oportunidad el H. Consejo de Estado² que:

“...[E]l carácter nacional de la [vinculación] se torna incompatible con la naturaleza de la citada prestación pensional, esto es, la de una retribución concebida exclusivamente para los docentes territoriales y nacionalizados en virtud de las condiciones salariales desfavorables que estos últimos enfrentaban para la época en que fueron expedidas las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928.

La Sala reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, únicamente los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, tendrían derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia, siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador...”

En conclusión, el señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ, al no acreditar la prestación de servicios como docente del orden territorial ni de carácter nacionalizado, no le asiste derecho a percibir la pensión gracia, lo cual fuerza a declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado.

2.3.2.2. SOBRE LA PRETENSIÓN DE REINTEGRO.

En el caso concreto, no se demostró que el señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ hubiera sido incluido en nómina. Es decir, jamás se acreditó que al demandado se le hubiera cancelado mesada alguna por concepto de la pensión gracia reconocida con el acto materia de enjuiciamiento, situación que se acompasa con la certificación que obra a fl. 100 del c1.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00639-01(2809-17).

Con todo, así en gracia de discusión se arguyere que si percibió rubros por ese concepto, se debe traer a consideración lo preceptuado en el numeral 1 literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual establece que, si bien la demanda puede promoverse contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, ***“no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*** /Se resalta/; disposición legal que ha de analizarse en concordancia con el precepto 83 Superior, según el cual ***“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*** /negrillas extratexto/.

En relación a esta presunción, el Supremo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha manifestado,

“(...)

“Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto. (Subrayado fuera del texto).

Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho”³ (...)⁴.

Y en reciente oportunidad, el Consejo de Estado⁵ expuso en un caso equivalente al *sub lite*, lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

³ Cita de cita: Sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente: 0950-06. M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

⁴ Sentencia Sección Subsección A de 1º de septiembre de 2014 Rad. (3130-13) M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B- Rad. 52001-23-33-000-2012-00067-01. Sentencia ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). C.P. César Palomino Cortés.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

[...]

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, estima que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo, actuaron con mala fe debido a que: i) CAJANAL ya había negado el reconocimiento pensional, ii) los documentos aportados a la solicitud de reconocimiento no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, iii) se debió demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que negó la pensión, en lugar de acudir al juez de tutela, y, iv) la acción de tutela se presentó en un domicilio diferente al de los peticionarios, que tampoco correspondía al del lugar de expedición de los actos administrativos o al de prestación de los servicios.

Visto lo anterior, se resalta que el reconocimiento pensional fue ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, en el fallo de tutela del 19 de mayo de 2004, decisión que no fue impugnada por Caja Nacional de Previsión Social (ahora UGPP), por tanto, a través de la Resolución 7980 del 15 de febrero de 2005, la citada Caja reconoció la sustitución pensional.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del reconocimiento pensional y la sustitución a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo (beneficiarios de la señora María Luz Ángulo Quiñones), ya que al analizar los certificados de tiempo de servicios y la constancia salarial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, constató que la docente María Luz Ángulo Quiñones fue nombrada como docente nacional en el Colegio Santa Teresita de Tumaco, en consecuencia, no tenía derecho a la pensión gracia, la cual solo está prevista para docentes cuyo nombramiento fue nacionalizado o territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de apelación la Sala itera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse.

Es así que la UGPP debe acreditar que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas al solicitar el reconocimiento y la sustitución de la pensión gracia de la señora María Luz Ángulo Quiñones, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudieron a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.

En este sentido, se estima que pese a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, mediante la Resolución 09449 del 8 de mayo de 2002, le negó al señor José Eloy Arizala Quiñones, en su calidad de compañero permanente y a sus hijas, el reconocimiento de una pensión gracia post-mortem, **y este acto administrativo era objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conducta del señor José Eloy Arizala Quiñones de interponer una acción de tutela para obtener el reconocimiento pensional, per se, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia.**

Lo anterior, como quiera que a partir de la lectura del fallo de tutela del 19 de mayo de 2004 se advierte que el Juez realizó una interpretación errada de la normatividad y jurisprudencia de la pensión gracia, pero su decisión no se fundó en documentos falsos o maniobras engañosas del señor José Eloy Arizala Quiñones, que permitan inferir un actuar doloso dirigido a defraudar a la administración [...]” /Resalta el Despacho/

Ante el panorama descrito es dable afirmar que al hallarse las actuaciones del señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ cobijadas por la presunción constitucional de buena fe, misma que de modo alguno fue desvirtuada por la entidad actora, no es posible conminar al demandado a devolver sumas de dinero pagadas (en caso de haber sido así) como resultado del acatamiento de una orden judicial. En consecuencia, se negará la pretensión de reintegro planteada por la entidad actora.

2.3.2.3. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo discurrido, le asiste razón a la entidad demandante en cuanto a la inviabilidad jurídica que subsistía para reconocer al señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ la pensión gracia. Con todo, no hay lugar a acceder a la pretensión de reintegro dinerario, no solo en tanto ni siquiera se demostró que algún pago se le hubiera efectuado al demandado por concepto de aquella prestación periódica, sino que, de paso, no se desvirtuó la presunción constitucional de buena fe que cobija a aquél respecto a las actuaciones surtidas para obtener el reconocimiento pensional.

- DE LAS COSTAS.

En lo referente a las costas es preciso decir que no hay lugar a condenar en este asunto a ninguno de los sujetos procesales, por cuanto las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437/11 y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N° RDP 026776 del 2 de septiembre de 2014, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). Ello, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por aquella entidad contra el señor JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ.

SEGUNDO: DENIÉGANSE las demás pretensiones.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente, previa emisión de la constancia que corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ